Miraflores, 21 de julio de 2025.

OFICIO N° 2790 -2025-JUS/SG

Señora
ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas
Congreso de la República
Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR

Referencia : Oficio N° 0531-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
Oficio Múltiple N° D000945-2024-PCM-SC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, por especial encargo del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Juan Enrique Alcántara Medrano, dar respuesta a los documentos de la referencia, a través de los cuales se nos solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 9187-2024-CR - "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Al respecto, para dar atención a lo requerido por su despacho, remito el Oficio N°658-2025-JUS/GA del Gabinete de Asesores, que deriva el Informe Técnico N° 251-2025-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, así como el Memorando N° 349-2025-JUS/CEI-CPP que adjunta el Informe N° 147-2025/ST-CEI-CPP elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, documentos que concluyen que el referido proyecto es **no viable**.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por MUGA MELGAREJO Eduardo Gonzalo FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.07.21 12:12:33 -05'00'

EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO
Secretario General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

C.c.: Subsecretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros

EGMM/RSEP/ses

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Miraflores, 17 de julio de 2025.

OFICIO N°658-2025-JUS/GA

Señor
EDUARDO GONZALO MUGA MELGAREJO
Secretario General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 9187/2024-CR

Referencia : Oficio N° 0531-2024-2025-CDNOIDALCD/CR
Oficio Múltiple N° D000945-2024-PCM-SC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con ocasión de los documentos de la referencia, mediante los cual la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, solicitan emitir opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 9187-2024-CR - "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 251-2025-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia, así como el Memorando N° 349-2025-JUS/CEI-CPP que adjunta el Informe N° 147-2025/ST-CEI-CPP elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal con la finalidad que, por especial encargo del Despacho Ministerial, se brinde respuesta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, con copia a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por CAVERO SOLANO Juan Manuel FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.07.17 17:00:42 -05'00'

JUAN MANUEL CAVERO SOLANO
Jefe del Gabinete de Asesores
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME TÉCNICO Nº 251-2025-JUS/DGAC

A : **BEYKER CHAMORRO LÓPEZ**
Viceministro de Justicia (e)

ASUNTO : Opinión técnica legal del Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".*

REFERENCIA : a) Oficio N° 000745-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P
b) Oficio N° 0531-2024-2025–CDNOIDALCD/CR
c) Oficio Múltiple N° D000945-2024-PCM-SC
d) Oficio Nº 1218-PO-2024-2025-CJDH-P/CR

FECHA : Miraflores, 13 de junio de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente informe técnico legal, el cual analiza el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito"* (en adelante, el proyecto de ley), propuesto a iniciativa del Congresista de la República Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 000745-PO-2024-2025-CJDDHH-CR-P, de fecha 16 de octubre de 2024, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".*

1.2. Atendiendo a ello, mediante los Proveído N° 008234-2024/JUS-VMJ, el Despacho del Viceministerio de Justicia derivó la referida solicitud a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, a fin de que emita la opinión técnica sobre el proyecto de ley.

1.3. Mediante Oficio N° 0531-2024-2025–CDNOIDALCD/CR, de fecha 21 de octubre de 2024, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

1.4. Atendiendo a ello, mediante los Proveído N° 08363-2024/JUS-VMJ, el Despacho del Viceministerio de Justicia deriva la referida solicitud a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, a fin de que emita la opinión técnica sobre el proyecto de ley.

1.5. Mediante Oficio Múltiple N° D000945-2024-PCM-SC, de fecha 24 de octubre de 2024, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la solicitud de opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito",* precisando que la misma sea remitida directamente a la Presidencia de Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.6. Atendiendo a ello, mediante los Proveído N° 008438-2024/JUS-VMJ, el Despacho del Viceministerio de Justicia deria la referida solicitud a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, a fin de que emita la opinión técnica sobre el proyecto de ley.

1.7. Mediante Oficio N° 1218-PO-2024-2025-CJDH-P/CR, de fecha 11 de marzo de 2024, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, reitera al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la solicitud de opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".*

1.8. Atendiendo a ello, mediante los Proveído N° 002908-2025/JUS-VMJ, el Despacho del Viceministerio de Justicia derivó la referida solicitud a la Dirección General de Asuntos Criminológicos, a fin de que emita la opinión técnica sobre el proyecto de ley.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo III del Título Preliminar y el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, con el propósito de fortalecer la función policial de prevención,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

investigación y combate del delito. En ese sentido, la propuesta modificatoria se puede apreciar de acuerdo al cuadro siguiente:

Código Procesal Penal	
Texto vigente	**Propuesta modificatoria**
"Artículo. III Interdicción de la persecución penal múltiple.- *Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.* *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código".*	***"Artículo. III Interdicción de la persecución penal múltiple.-*** *Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.* ***No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.*** *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código".*
"Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- *Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:* *(…)* *5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.* *(…)".*	***"Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.-*** *Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:* *(…)* *5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar;* ***no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

	procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva. *(…)".*
Código Penal Militar Policial	
Texto vigente	**Propuesta modificatoria**
"Artículo II.- Delito de función *El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".*	***"Artículo II.- Delito de función*** *(…)* ***En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos. En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

	fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos".

3.2. Como parte de la fórmula normativa que propone el proyecto de ley, platea introducir una nueva disposición, con el siguiente tenor:

> ***"Artículo 3. No serán comprendidos en los alcances de esta Ley los delitos contra la humanidad, que se encuentran previstos y penados en el Título XVI-A del Artículo 319° al 324° del Código Penal; los cuales serán investigados, procesados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria".***

3.3. Asimismo, el proyecto de ley a través de su única disposición complementaria final propone que en los casos en los que no exista una sentencia firme y consentida, los Jueces penales competentes, ya sea de oficio, a pedido de parte o del Juez Militar Policial, y tras verificar la existencia de un proceso en la jurisdicción militar-policial por los mismos hechos y sujetos, deberán disponer el archivamiento definitivo de la Investigación Preparatoria o Proceso Penal en trámite dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles tras la publicación de la ley. Esta decisión será inimpugnable y no requerirá audiencia previa. Además, se anularán las sentencias condenatorias emitidas, los antecedentes policiales, penales y judiciales generados, y cualquier medida de coerción personal o real dictada, así como el no pago de la reparación civil dispuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Sobre las competencias de la Dirección General de Asuntos Criminológicos

4.1. Previamente, es importante señalar que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ROF del MINJUSDH), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, la Dirección General de Asuntos Criminológicos (DGAC) es el órgano de línea encargado de diseñar, formular y evaluar las políticas del Estado en materia criminológica, así como efectuar seguimiento a la ejecución de dichas políticas, proponiendo los correctivos correspondientes.

4.2. Asimismo, de conformidad con el literal g) del artículo 59 del ROF del MINJUSDH, la DGAC tiene la función de desarrollar informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia penal, procesal penal, penitenciaria y político criminal con el fin de analizar su grado de adecuación con las políticas nacionales en materia criminal y ejercer un control racional de las medidas punitivas. En ese sentido, corresponde a esta Dirección General emitir informes técnicos sobre propuestas legislativas vinculadas a la política criminal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Análisis de la propuesta legislativa

4.3. La exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley desarrolla el problema público, destacando el alto grado de inseguridad ciudadana generado por delitos violentos y el crimen organizado, cuya comisión frecuentemente implica el uso de armas de fuego. Este fenómeno criminológico se agrava debido a la limitada capacidad de respuesta de las fuerzas del orden, afectada por diversos factores, entre ellos un marco normativo que no brinda suficiente protección legal a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

4.4. Si bien se reconocen algunas disposiciones normativas de menor jerarquía, como el artículo 20, numerales 8 y 11 del Código Penal, la Ley de la Policía Nacional, la Ley sobre el uso de la fuerza por parte de la PNP y otros instrumentos reglamentarios y manuales, este marco legal no ha impedido que un mismo caso sea procesado de forma paralela en el fuero militar y en el fuero ordinario.

4.5. La exposición de motivos resalta la vulneración al principio del *ne bis in idem*, e incluso la existencia de fallos contradictorios: condenas en el fuero común y absoluciones en el fuero militar-policial. Estas situaciones afectan la percepción del efectivo policial, generando en muchos casos renuencia a intervenir en situaciones delictivas haciendo uso de su arma de reglamento.

4.6. Asimismo, se subrayan importantes definiciones del marco constitucional y normativo que delimitan las competencias jurisdiccionales del fuero militar-policial y su sujeción al Código de Justicia Militar. Se cita también la definición de delito de función, así como el reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales militares-policiales para conocer dichos casos.

4.7. Más allá de las definiciones técnico-jurídicas, la exposición de motivos aborda el debate entre las posturas del Tribunal Constitucional —principal intérprete de la norma fundamental— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un lado, y los criterios sostenidos por la Defensoría del Pueblo, por el otro. Mientras los tribunales definen el delito de función con base en un criterio material, vinculado a la naturaleza del hecho y la afectación de bienes jurídicos institucionales, rechazan a su vez criterios meramente formales como el fuero personal, la ocasionalidad, la causalidad o el lugar del delito, posición que también es respaldada por la Defensoría del Pueblo.

4.8. Ahora, para los efectos del análisis del proyecto de ley, el presente informe abordará los siguientes aspectos: i) La interdicción de la persecución penal múltiple (principio ne bis in idem); ii) La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema; iii) El delito de función; y, iv) El artículo tercero y la disposición complementaria final del proyecto de ley.

i)* Sobre la interdicción de la persecución penal múltiple- *Principio Ne Bis In Idem

4.9. Al respecto, el proyecto de ley plantea modificar el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a fin de prohibir que la jurisdicción ordinaria y la militar-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

policial sean empleadas de manera paralela cuando el presunto autor sea personal militar o policial, y se trate de hechos investigados y/o procesos sobre los mismo. Este planteamiento no solo debe estar en sintonía con la realidad operativa particular en la que militares y policías enfrentan la criminalidad empleando sus armas de reglamento; también debe considerar otros contextos de ilícitos penales que comprometan al personal castrense o policial. Asimismo, esta propuesta debe armonizar con el desarrollo y los pronunciamientos de los máximos tribunales nacionales e internacionales, cuya jurisprudencia en torno al principio del *ne bis in idem* ha establecido criterios que deben ser tomados en cuenta.

4.10. El principio del *ne bis in idem* es una garantía que, en esencia, busca evitar que se extralimite el poder punitivo del Estado, prohibiendo la doble sanción y juzgamiento siempre que concurran condiciones como la identidad del autor y del hecho circunstancial. No obstante, cabe destacar que este principio no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú, aunque la comunidad jurídica lo interpreta como implícito en el artículo 139, referido a los Principios de la Administración de Justicia. Ello se debe a que dicha norma fundamental enarbola la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y, según su inciso 2, prohíbe dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada; mientras que el numeral 13 prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

4.11. En ese contexto, cabe mencionar que el principio del *ne bis in idem* tiene mayor amplitud que el de la cosa juzgada, ya que también se refiere a la prohibición de una persecución paralela. Mientras el primero abarca dimensiones sustantiva y procesal, el principio de cosa juzgada se limita a la inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales firmes, prohibiendo el reinicio de la acción penal sobre los mismos hechos ya resueltos.

4.12. A mayor abundamiento, el *ne bis in idem* también es un principio recogido en tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte. El artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*". Disposición similar se encuentra en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".

4.13. Sin perjuicio de la significativa relevancia de este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), ha señalado algunos parámetros necesarios para su aplicación, ya que no se trata de un derecho absoluto[1]. Su inaplicabilidad se produce, en el contexto donde el tribunal que conoció el caso decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de derechos humanos. Entonces la aplicación del *ne bis in idem* tiene

[1] Jorge Luis Melgar Cucho, "El ne bis in idem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional," *Ius Vocatio: Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, vol. 5, n.º 5, enero-junio 2022, 71-95,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

sus limitaciones tanto por la falta de independencia e imparcialidad de tribunales o por que no hubo la intención de someter al responsable ante la justicia.

4.14. El desarrollo jurídico del Tribunal Constitucional[2], sostiene que "el principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal". La dimensión sustantiva, en primer orden, se centra en prohibir la imposición de una sanción dos veces por el mismo hecho. Para que este principio se aplique, deben coincidir el sujeto, el hecho y el fundamento.

4.15. Asimismo, se destaca que la garantía del *ne bis in idem* está vinculada a los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que no puede imponerse una sanción desproporcionada por un mismo acto. Si bien ha sido debatido el elemento relativo a la igualdad del fundamento, la sentencia del máximo intérprete de la Constitución señala que dicha igualdad "*es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido*".

4.16. En esa medida, ha quedado establecido que la interdicción de la persecución penal múltiple requiere, como uno de sus tres elementos, la semejanza en el contenido del injusto; es decir, la afectación al mismo bien jurídico protegido.

4.17. De manera adicional, el principio reviste una vertiente procesal: impide que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos, es decir, prohíbe la duplicidad de procesos. No se pueden iniciar dos procedimientos, ya sean administrativos o penales, sobre un mismo hecho. En suma, el principio *ne bis in idem* asegura que no se impongan sanciones ni se realicen juicios repetidos sobre los mismos supuestos fácticos, respetando tanto el marco legal como el debido proceso judicial.

4.18. Ahora bien, la modificación de los alcances del principio materia de análisis, en los términos propuestos en el proyecto de ley, no resulta conveniente para dar solución a la problemática planteada. El Tribunal Constitucional[3] ha analizado casos relativos al doble procesamiento en el fuero ordinario y el militar-policial, expresando una posición en la que la controversia no siempre se resuelve en mérito al principio del *ne bis in idem,* sino sobre la base de los delitos imputados, considerando para ello su naturaleza: si son delitos ordinarios o propios de la función militar-policial. Esta determinación es la que permite identificar al juez competente para procesarlos. En ese contexto, aunque el principio evita el doble juzgamiento y sanción, no constituye el medio idóneo para resolver las contiendas de competencia entre ambos fueros, ya que el Tribunal Constitucional determina, en primer término, la competencia del juez según la naturaleza del delito —común o de función— más que aplicando directamente los tres requisitos del *ne bis in idem* como único criterio dirimente.

[2] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 19.
[3] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03470-2017-PHC/TC, fundamento jurídico 7.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4.19. En ese sentido, si bien la exposición de motivos recoge acertadamente los conceptos, definiciones y las posiciones de los tribunales, tanto constitucionales como de derechos humanos, los cuales se oponen con los criterios desarrollados por la Defensoría del Pueblo, es esencial que todo el contenido jurisprudencial y doctrinario desarrollado se articule con la propuesta legislativa. Es imperante que, frente al planteamiento del problema público, la iniciativa normativa ofrezca una solución eficaz e integral que se traduzca adecuadamente en la fórmula legal planteada, no cumpliéndose ello en esta oportunidad.

ii) Sobre la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

4.20. Conforme a la propuesta del proyecto de ley, este plantea adicionar algunas disposiciones que dicho tribunal debe cumplir obligatoriamente, tales como la imposibilidad de disponer la prosecución de procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, así como la disposición de que dicho tribunal elija preferentemente la jurisdicción militar-policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, como consecuencia del mismo o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de dichas instituciones.

4.21. El propósito de este planteamiento es, al parecer, complementar la iniciativa de modificar el principio del *ne bis in idem.* Sin embargo, su aceptación es improbable, ya que aceptar una modificación en la que expresamente se establezca la prohibición de la prosecución de un caso penal en los dos fueros a la vez implicaría eliminar el tercer elemento del *ne bis in idem*, referido a la igualdad en la afectación del bien jurídico protegido. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la exigencia de que exista semejanza en el bien jurídico transgredido es imprescindible, dada su estrecha relación con los principios de legalidad y proporcionalidad. Por tanto, si los bienes jurídicos afectados son distintos, es evidente que cada proceso debe proseguir dentro del fuero correspondiente.

4.22. A partir de este análisis, no corresponde acoger los demás aspectos que se pretenden adicionar a las competencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, dado que no es posible conminar a este Tribunal Supremo la obligación de preferir la jurisdicción militar-policial cuando el presunto autor pertenezca a dichas instituciones. Tal medida socavaría la autonomía de los magistrados y atentaría contra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, establecida como principio constitucional asociado a la administración de justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

iii) Sobre el delito de función

4.23. El artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, establece la definición del delito de función, como "…*toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

él, y que atenta contra bienes jurídicos vínculos con la existencia, organización operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

4.24. Al respecto, el proyecto de ley plantea adicionar y desarrollar de manera diferenciada los casos en los que se consideraría delito de función según la ocupación del infractor. Es decir, por un lado, expone casos en que se configurarían delitos de función para militares, como aquellas conductas cometidas en combate contra el terrorismo y otros delitos en zonas declaradas en emergencia, o aquellas realizadas en apoyo al personal policial y otras establecidas en las leyes y reglamentos de la materia. De manera similar, se plantea considerar como delitos de función, en el caso del personal policial, aquellas conductas cometidas en cumplimiento de su finalidad fundamental en funciones y atribuciones como la prevención e investigación del delito, el control de identidad, labores de inteligencia, fiscalización del cumplimiento de normas de tránsito, seguridad personal, entre otras acciones que desempeñan. Se deja abierta la posibilidad

4.25. En ese contexto, el Tribunal Constitucional[4] ha contribuido al análisis, definiendo a los delitos de función como infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales. Destacando entre sus características básicas la afectación a bienes jurídicos propios, particulares y relevantes para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses. Para que una conducta sea considerada delito de función, debe estar tipificada en el Código de Justicia Militar y cumplir tres condiciones: **(i)** que un militar o policía infrinja un deber funcional en el marco de principios constitucionales; **(ii)** que se lesione un bien jurídico militar comprometiendo funciones institucionales; y **(iii)** que la infracción sea lo suficientemente grave para justificar una sanción penal. Además, el sujeto activo debe estar en servicio o actividad al momento de los hechos, y el delito debe haberse cometido en acto del servicio. En consecuencia, estaremos frente a un delito de función solo si concurren, copulativamente, todos estos presupuestos, pues no toda conducta cometida por miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales configura, necesariamente, un delito de función.

4.26. En ese sentido, es preferible construir definiciones claras sobre los presupuestos que conforman el delito de función, en lugar de desagregar un listado de conductas funcionales en dos párrafos adicionales, que —en caso de infracción— configurarían delito de función tanto para el personal militar como para el personal policial. Listar un catálogo de actividades que estos realizan en su quehacer diario no es compatible con la sistemática que representa el Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.

4.27. En primer lugar, porque no conviene incluir aspectos tan específicos dentro de un artículo que establece los fundamentos para interpretar el marco normativo. En segundo lugar, al pretender ser específicos, se corre el riesgo de generar una interpretación restrictiva en casos particulares cuya actividad no esté

[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, fundamento jurídico 5.5.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

expresamente incluida en la norma, lo cual es problemático considerando que debe preservarse el principio de legalidad, entendido como pilar fundamental del Estado de Derecho. Por otro lado, si bien la fórmula permite complementar esas actividades con otras contempladas en leyes y reglamentos, esta apertura también afecta la adecuada interpretación de la definición de delito de función, pues mencionar algunas funciones de forma expresa resultaría innecesario, mientras que remitir a otras normativas genera incertidumbre sobre cuáles serían realmente aplicables.

iv) Sobre el artículo tercero y la única disposición complementaria final de la propuesta del proyecto de ley

4.28. Sobre la disposición prohibitiva que plantea el artículo 3 del proyecto de ley, a fin de excluir del alcance de la propuesta legislativa a los delitos que atenten contra la humanidad, y en línea con lo fundamentado anteriormente, no cabe la posibilidad de instituir disposiciones que pretendan considerar fuera del alcance de la jurisdicción militar policial a tipos penales cuyo bien jurídicamente protegido —como lo es el núcleo fundamental de los derechos humanos— corresponde, por su naturaleza, al fuero ordinario. Ello, en tanto que la aplicabilidad del fuero militar se circunscribe expresamente a los delitos contemplados en el Código Penal Militar Policial. Por ende, los delitos contra la humanidad, al estar instituidos en el Título XVI-A del artículo 319° al 324° del Código Penal, se encuentran excluidos —por su finalidad y bien jurídico protegido— del fuero militar. Consecuentemente, no se advierte la necesidad de establecer que este catálogo de delitos será investigado, procesado y sentenciado en el fuero ordinario.

4.29. Asimismo, el proyecto de ley, a través de su única disposición complementaria final, propone que en los casos en los que no exista una sentencia firme y consentida, los jueces penales competentes —ya sea de oficio, a pedido de parte o del juez militar policial—, y tras verificar la existencia de un proceso en la jurisdicción militar-policial por los mismos hechos y sujetos, deberán disponer el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o proceso penal en trámite dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles tras la publicación de la ley. Esta decisión será inimpugnable y no requerirá audiencia previa. Además, se anularán las sentencias condenatorias emitidas, los antecedentes policiales, penales y judiciales generados, así como cualquier medida de coerción personal o real dictada, incluyendo el no pago de la reparación civil dispuesta.

4.30. En relación con el párrafo que antecede, es evidente que se trata de una disposición complementaria que pretende extender el alcance del proyecto de ley a la totalidad de casos que se encuentran en trámite o vienen siendo diligenciados en el fuero ordinario. Al haber sido desestimada la parte principal del proyecto de ley —en cuanto al planteamiento de modificación del principio del *ne bis in idem*, así como de la definición de los delitos de función—, no cabe adoptar esta medida única complementaria, dado que sigue la suerte de la desestimación principal. Más aún, considerando que su formulación se orienta a justificar una supuesta mayor operatividad de la propuesta legislativa en un supuesto ya negado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4.31. Sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que mediante ley se pretenda privar a la Sala Penal de la Corte Suprema de la facultad de emitir decisiones sobre competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial. Esto no solo atenta contra la función que le corresponde conforme al artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, sino que también vulnera principios constitucionales como la independencia de la función jurisdiccional, que le corresponde como tribunal supremo. Esta independencia garantiza que pueda dirimir, de acuerdo con un análisis objetivo, la jurisdicción pertinente en cada caso.

4.32. Asimismo, no resulta normativamente adecuado, que de manera oficiosa se disponga que todos aquellos casos que no cuenten con sentencia firme o consentida sean remitidos automáticamente al fuero militar, siempre que esta última jurisdicción esté conociendo un caso paralelo con los mismos sujetos y hechos similares. Los aditivos propuestos —como el archivamiento definitivo, el plazo máximo de 30 días hábiles, la inimpugnabilidad de la decisión, la prescindencia de audiencia previa, la anulación de sentencias condenatorias y de antecedentes policiales, penales y judiciales, así como el no pago de la reparación civil— son aspectos que exceden los fines legítimos del derecho y del proyecto de ley en sí, por lo que no corresponde acogerlos.

V. CONCLUSIONES

5.1. Después de analizar el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "*Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito";* esta Dirección General considera que el mismo resulta **NO VIABLE.**

5.2. El análisis del proyecto de ley que plantea modificaciones sustantivas y procesales al principio *ne bis in idem*, así como la redefinición del delito de función y la reasignación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial, evidencia serias deficiencias de fondo y forma que comprometen principios constitucionales fundamentales. Si bien la intención de evitar el doble juzgamiento y brindar mayor claridad en la delimitación de competencias resulta loable, las disposiciones propuestas incurren en errores normativos, omisiones técnicas y riesgos institucionales significativos.

5.3. En primer lugar, la interpretación del principio *ne bis in idem* propuesta por el proyecto de ley desconoce su naturaleza compleja, al pretender suprimir uno de sus elementos esenciales: la afectación a un mismo bien jurídico. Esta omisión contradice la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional y los estándares internacionales, afectando la garantía de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. En segundo término, la propuesta de redefinir los delitos de función mediante un listado amplio y casuístico debilita la sistematicidad normativa y compromete el principio de legalidad, generando vacíos interpretativos que pueden dar lugar a arbitrariedades.

5.4. Asimismo, las disposiciones complementarias incluidas, como la remisión automática de casos al fuero militar y la anulación de antecedentes penales y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

decisiones judiciales sin control jurisdiccional, implican una injerencia inaceptable en la autonomía de la Sala Penal de la Corte Suprema. Ello vulnera la independencia judicial, consagrada en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y supone una regresión en materia de derechos fundamentales y debido proceso.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado por
CHAMORRO LOPEZ Beyker FAU 20131371617 hard
Date: 13/06/2025 15:26

BEYKER CHAMORRO LÓPEZ
Director General
Dirección General de Asuntos Criminológicos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MEMORANDO N° 349 -2025-JUS/CEI-CPP

A	:	**JAIME MAXIMO CRUZADO LOLI** Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temas de Justicia y Derechos Humanos
De	:	**HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES** Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal
Asunto	:	Informe técnico sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito"
Referencia	:	Oficio N° 00745-PO-2024-2025-CJDH-CR.PECDNOIDALCD/CR Proveído múltiple 00122-2024/JUS-UFACTJ
Fecha	:	Miraflores, 6 de junio de 2025

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, en atención al Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Al respecto, se remite el Informe N°147-2025/ST-CEI-CPP mediante el cual se da atención a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado por
PEÑARES FLORES Hugo Alejandro FAU 20131371617 hard
O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Date: 06/06/2025 16:42

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación
del Código Procesal Penal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME Nº 147-2025-ST/CEI-CPP

A : HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

DE : DALMIRO HUACHACA SANCHEZ
Integrante de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

ASUNTO : Informe técnico sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

FECHA : 06 de junio de 2025.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente informe técnico que analiza el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Oficio Nº 00745-PO-2024-2025-CJDDHH-CR.PECDNOIDALCD/-CR, del 16 de octubre de 2024, el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Congresista Isaac Mita Alanoca, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la emisión de una opinión técnica sobre Proyecto de Ley 09187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Mediante el Proveído Múltiple N° 000122-2024/JUS-UFACTJ, de fecha 24 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temas de Justicia y Derechos Humanos, derivó el Proyecto de Ley a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

Mediante el Proveído N° 000820-2025/JUS-CEI-CPP, de fecha 06 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, derivó el Proyecto de Ley al área de seguimiento, monitoreo y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

adecuación normativa para que emita opinión.

Mediante el Oficio Nº 0531-2024-2025-CDNOIDALCD/-CR, del 21 de octubre de 2024, la presidenta de la Comisión de Defensa Nacional , Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, solicitó al presidente del Consejo de Ministros, Gustavo Lino Adrianzén Olaya, la emisión de una opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 09187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Mediante el Proveído Múltiple N° 000127-2024/JUS-UFACTJ, de fecha 24 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temas de Justicia y Derechos Humanos, derivó el Proyecto de Ley a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

Mediante el Proveído N° 000821-2025/JUS-CEI-CPP, de fecha 06 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, derivó el Proyecto de Ley al área de seguimiento, monitoreo y adecuación normativa para que emita opinión

Mediante el Oficio Múltiple N° 000945-2025/PCM-SC, la secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, Milagritos Pilar Pastor Paredes, derivó el proyecto de Ley a la Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temas de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley 09187/2024-CR.

Mediante el Proveído Múltiple N° 000128-2024/JUS-UFACTJ, de fecha 25 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Coordinación y Articulación en Temas de Justicia y Derechos Humanos, derivó el Proyecto de Ley a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

Mediante el Proveído N° 001496-2024/JUS-CEI-CPP, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, derivó el Proyecto de Ley al área de seguimiento, monitoreo y adecuación normativa para que emita opinión.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto Supremo 003-2024-JUS, que aprueba el Plan para la Consolidación de la Reforma Procesal Penal y el Nuevo Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal depende administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es decir, depende del Despacho Ministerial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

En esa misma línea, con relación al trámite de los pedidos opinión sobre los proyectos de ley, el numeral 7.3.3.2. del Lineamiento N° 02-2024-JUS/DM, denominado "Lineamiento para la atención de pedidos de información, pedidos de opinión sobre proyectos de ley y sobre autógrafas de ley", establece que en caso se requiera opinión de dependencias del Despacho Ministerial, el Gabinete de Asesores remitirá directamente el pedido de opinión a dichas unidades de organización.

Sobre la base de la normativa citada, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal emite la presente opinión técnica.

II. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo 958, Decreto Legislativo que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal y crea la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 1186, Decreto legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de la función.[1]
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 003-2022-JUS, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- Manual de Técnica Legislativa aprobada por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR.
- Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las entidades del Poder Ejecutivo aprobado por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL BAJO ANÁLISIS.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis[2], el país atraviesa actualmente un alto grado de inseguridad ciudadana, originada por la

[1] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2016.
[2] Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

violencia, la delincuencia común y el crimen organizado, cuyas acciones ilícitas se ejecutan con extrema crueldad y mediante el uso de armamento de largo alcance, sin respeto alguno por la vida e integridad de las personas. Asimismo, se sostiene que esta situación se ve agravada por la falta de protección legal al efectivo policial que utiliza su arma reglamentaria para repeler ataques delictivos, siendo que en muchas ocasiones estos enfrentamientos derivan en consecuencias lamentables para los agentes intervinientes.

En la misma exposición de motivos se argumenta que el artículo 20, numerales 8 y 11 del Código Penal, establece causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal del efectivo policial que hace uso de su arma reglamentaria. También se señala que las normativas especiales propias de la institución brindan protección al personal policial. Sin embargo, en la práctica, el sistema de administración de justicia trata al efectivo policial como un ciudadano de segunda categoría, llegando incluso a ser procesado tanto en el fuero militar como en la jurisdicción ordinaria. Se afirma —sin fuente citada— que existen numerosos casos de duplicidad de procesos en contra de efectivos policiales, lo que vulnera el principio del *"ne bis in idem"* o *"non bis in idem"*, y que los resultados de ambos fueros suelen ser contradictorios, afectando negativamente la moral del personal policial. Esta situación, a su vez, genera que los efectivos se inhiban de intervenir con el uso de su arma reglamentaria frente a la comisión de un delito, dando lugar a un reproche social justificado.[3]

Con el propósito de superar esta problemática, el proyecto de ley propone modificar el artículo III del Título Preliminar, el artículo 26 del Código Procesal Penal y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, con la finalidad de fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.

4.1. Sobre la regulación de la "jurisdicción militar" en el Perú.

La justicia militar-policial en Perú tiene reconocimiento constitucional, pero con diferencias marcadas respecto de la justicia ordinaria; asimismo, la justicia militar fue objeto de varias observaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en diferentes demandas de inconstitucionalidad resueltas.

Sin embargo, a pesar de las diferentes observaciones del Tribunal Constitucional, la normativa que regula a la justicia militar policial la reconoce como un "órgano jurisdiccional" autónomo, independiente e imparcial que se encarga de juzgar los

[3] Idem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

delitos de función cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional.

Esta jurisdicción militar-policial está integrada por oficiales de servicio y del cuerpo jurídico de la policial nacional y de las fuerzas armadas y tiene competencia en todo el país. Además, está conformada por "órganos jurisdiccionales" y fiscales de nivel equivalente y su máximo órgano de gobierno y administración es el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial (FMP). Es importante destacar que la "función jurisdiccional" y fiscal militar policial no es prorrogable, ni renunciable.

La Constitución Política del Perú contempla los delitos de función atribuibles a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los cuales deben ser juzgados por un fuero especial conforme al Código de Justicia Militar Policial. En este sentido, los artículos 139 y 173 de la Carta Magna establecen los principios y derechos que rigen la función jurisdiccional, así como la competencia del Fuero Militar Policial para conocer estos casos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 139, numeral 1, de la Constitución establece que el Fuero Militar Policial constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial, cuya competencia se circunscribe exclusivamente al ámbito penal militar y policial. Es pertinente señalar que el Fuero Militar Policial[4] y la jurisdicción militar policial (FMP)[5] son conceptos jurídicos distintos en lo relativo a los órganos que los conforman, las funciones que desempeñan y los delitos que conocen.

El primero constituye la institución con competencia a nivel nacional mientras que la jurisdicción se refiere al ámbito dentro del cual se imparte justicia en el marco del FMP, integrada por el Tribunal Supremo Militar Policial, los Tribunales Superiores y los Juzgados Militares Policiales. A su vez, el FMP comprende también a la Fiscalía Suprema Militar Policial, las Fiscalías Superiores y las Fiscalías Militares Policiales.[6]

En el contexto nacional la "jurisdicción militar policial" ha sido objeto de cuestionamientos por su presunta inconstitucionalidad y por el impacto que genera sobre la justicia ordinaria. A esto se suma la preocupación sobre la imparcialidad de los órganos encargados de juzgar a los miembros de su propia institución. El principal problema radica en las competencias concurrentes entre el Fuero Militar Policial y la justicia ordinaria. Mientras el primero conoce delitos de función

[4] Se aplica a los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.
[5] Ámbito de aplicación del Fuero Militar Policial.
[6] La Estructura y competencia del fuero Miliar Policial esta regulado en los artículos 6 y 7 de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, Ley N° 29182, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de enero de 2008.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

cometidos por miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la segunda tiene el deber de investigar y sancionar delitos comunes, sin importar la condición del autor.

La determinación de cuándo se está frente a un delito de función ha representado un verdadero reto jurídico. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. 02557-2009-PHC/TC, caso *Luis Alberto Roca Salvador*, fundamento 6, ha reiterado —en diversas sentencias como los Exps. N° 0017-2003-AI/TC, 0023-2003-AI/TC, 0004-2006-PI/TC, 0006-2006-PI/TC y 0012-2006-PI/TC— que existen disposiciones legales del Fuero Militar incompatibles con la Constitución en lo referente a la organización de la justicia militar y los tipos penales considerados como delitos de función. En el fundamento 7 de la citada sentencia, se ratifica el desarrollo sobre la naturaleza jurídica de los delitos de función, ya tratado en el Exp. 0017-2003-AI/TC.[7]

Por su parte, en el fundamento 8, el Tribunal Constitucional precisa tres exigencias concurrentes para calificar un ilícito como delito de función:

---

[7] "(…) El delito de función se define como "aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales". Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad.
Dicho bien tiene la singularidad de ser sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales. La tutela anteriormente señalada debe encontrarse expresamente declarada en la ley.
Entre las características básicas de los delitos de función se encuentran las siguientes:
A). En primer lugar, se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses.
Para ello es preciso que la conducta considerada como antijurídica se encuentre prevista en el Código de Justicia Militar. Ahora bien, no es la mera formalidad de su recepción en dicho texto lo que hace que la conducta antijurídica constituya verdaderamente un delito de función. Para que efectivamente pueda considerarse un ilícito como de "función" o "militar", es preciso que:
i. Un militar o policía haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).
Por ende, no se configura como infracción al deber militar o policial la negativa al cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos fundamentales de la persona.
ii. Con la infracción del deber militar, el autor haya lesionado un bien jurídico militar que comprometa las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.
iii. La infracción revista cierta gravedad y justifique el empleo de una conminación y una sanción penal.
B). En segundo lugar, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho.
C). En tercer lugar que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

> "a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones.

Respecto de la última exigencia, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial el garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (excepcionalmente puede asumir el control del orden interno sobre la base de lo dispuesto por el artículo 137° de la Constitución). Por su parte, el artículo 166° de la Constitución establece que la finalidad de la Policía Nacional consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden interno".

Estas exigencias son los criterios constitucionales que permiten discernir cuándo se está ante un delito de función y, por tanto, cuál debe ser la jurisdicción competente. Una interpretación distinta de estos parámetros se apartaría del marco constitucional. Cabe destacar que los principales cuestionamientos dirigidos contra el Fuero Militar Policial son:

- La presunta vulneración del principio de legalidad penal y del principio de interdicción de la arbitrariedad.
- La improcedencia de que juzgue a civiles[8].
- La afirmación de que no todo acto que afecte el orden militar constituye necesariamente un delito militar.

A la luz de lo anterior, resulta necesario abordar los fundamentos conceptuales de la jurisdicción, así como sus características esenciales. Este análisis doctrinario permitirá una comprensión técnica adecuada del contenido jurídico de la jurisdicción. Según Ovalle Favela, retomando a Couture, el término "jurisdicción" tiene cuatro acepciones en el contexto latinoamericano:[9]

- **Como ámbito territorial**: refiere al espacio geográfico donde se ejerce la potestad jurisdiccional.
- **Como sinónimo de competencia**: una confusión común, ya que la competencia alude al ámbito específico dentro del cual cada órgano del Estado ejerce sus funciones.

[8] Véase. Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno jurisdiccional 00001-2009-PI/TC.
[9] Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. México/2016. pp. 123-124.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

- **Como conjunto de órganos jurisdiccionales**: puede referirse tanto a la organización de los órganos judiciales como a las distintas materias que abordan (e.g., jurisdicción militar, laboral, administrativa).
- **Como función pública**: esta es la acepción técnica más precisa, definida como "la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial"[10]

En esa línea, el derecho procesal reconoce ciertas características esenciales de la jurisdicción, según expone Sánchez Velarde:[11]

- **Autónoma**: atribuida al Estado, conforme a su soberanía y normas constitucionales. Solo determinados órganos están facultados para ejercerla.
- **Exclusiva**: corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales; no puede delegarse a autoridades administrativas como prefectos, alcaldes o policías.
- **Independiente**: los jueces deben ejercerla sin interferencia de otros poderes, superiores jerárquicos o las partes del proceso.
- **Única**: implica la existencia de una sola jurisdicción, aunque existan distintas ramas o fueros.

La correcta comprensión de estas características es esencial para evaluar de manera técnica y constitucionalmente válida la viabilidad del proyecto de ley propuesto.

Jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar

Conforme a las características de la jurisdicción descritas en los párrafos precedentes, no puede hablarse propiamente de la existencia de una "jurisdicción ordinaria" y otra "jurisdicción militar policial" como sistemas autónomos paralelos, en tanto el concepto de jurisdicción implica una función pública única, ejercida conforme a los principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad.

El Fuero Militar Policial constituye un régimen excepcional de competencia, diferenciado de la jurisdicción ordinaria asignada al Poder Judicial, y tiene como finalidad exclusiva juzgar los *delitos de función* cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Sin embargo, esta jurisdicción ha sido objeto de constantes cuestionamientos constitucionales desde su origen, los cuales han dado lugar a diversas demandas de inconstitucionalidad que han sido

[10] Echandía Devís. Teoría general del proceso. P. 7 y ss. En: Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA. p. 73.
[11] Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA. pp. 76-78.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

declaradas fundadas en parte por el Tribunal Constitucional.[12]

En ese sentido, cabe recordar que la justicia militar policial prevista por el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de Justicia Militar de 1980 fue impugnada por la Defensoría del Pueblo, al amparo de sus competencias, mediante demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley N.º 23214, el Decreto Ley N.º 23201 y la Ley N.º 24150. Estas normas fueron declaradas fundadas en parte por el Tribunal Constitucional por vulnerar principios constitucionales fundamentales.[13]

Posteriormente, la reforma introducida por el Decreto Legislativo N.º 961 y la Ley N.º 28665 del año 2006 también fue objeto de impugnación. En esta oportunidad, diversas instituciones –entre ellas la Corte Suprema de Justicia de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Colegio de Abogados de Lima, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía de la Nación y organizaciones de la sociedad civil– interpusieron demandas de inconstitucionalidad. Estas coincidieron en señalar la ausencia de una verdadera reforma que subsane las observaciones previas formuladas por el Tribunal Constitucional.[14]

El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte esta nueva demanda por considerar que las normas impugnadas eran incompatibles con la jurisprudencia constitucional desarrollada en los expedientes N.º 0017-2003-AI/TC y N.º 0023-2003-AI/TC, y por violar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado peruano.[15]

Al respecto, San Martín Castro y Mendoza sostienen que la demanda de inconstitucionalidad tuvo como eje central la incompatibilidad de la legislación militar con las garantías procesales propias de la función jurisdiccional, tales como la unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, se cuestionó la pretensión de establecer un órgano diferente a la Academia de la Magistratura para la selección de jueces y oficiales en el ámbito penal militar policial, así como la creación de una fiscalía militar ajena al Ministerio Público, lo cual contraviene el principio de autonomía consagrado en el artículo 158 de la Constitución.[16]

En ese mismo contexto, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 961, la cual fue resuelta mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 00012-2006-AI/TC, de fecha 15 de diciembre de 2006. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de

---

12 Véase. San Martín, César, and Fidel Mendoza. "La reforma de la justicia militar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el contenido material del delito de función." *Anuario de Derecho penal* (2008). pp. 60-95.
13 Ob. Cit. pp. 63,64.
14 Ob. Cit. p. 65.
15 Ob. Cit. p. 66.
16 Idem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

diversos tipos penales contenidos en dicha norma, por violar el principio de legalidad penal, el principio de interdicción de la arbitrariedad y el principio de proporcionalidad.[17] Entre los delitos declarados inconstitucionales se encuentran:

- Rebelión, sedición y derrotismo
- Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario
- Delitos de insulto al superior, coacción, injuria y difamación
- Delitos contra la administración militar policial
- Excesos en la facultad de mando
- Delitos que afectan bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y orden interno
- Certificación falsa y destrucción de documentos militares policiales
- Estos tipos penales fueron excluidos del ámbito del delito de función por estar tipificados en el Código Penal común y exceder el ámbito específico de la función militar o policial.

En consecuencia, se resalta la necesidad de delimitar con claridad el concepto y alcance del delito de función, tanto desde la legislación como desde la jurisprudencia. Aunque la doctrina y la jurisprudencia penal militar han desarrollado criterios como los de personalidad, lugar, ocasión y pura legalidad.[18] El Tribunal Constitucional ha cuestionado su validez por basarse en condiciones externas, sin atender al criterio material de la conducta.[19]

Soria Luján[20] refiere que estos criterios han sido incluso aplicados por la Corte Suprema en casos emblemáticos como La Cantuta y Chavín de Huántar, donde se resolvieron contiendas de competencia a favor de la justicia militar. [21] Sin embargo, sostiene que los criterios de lugar, fuero personal y ocasionalidad deben ser descartados, ya que sólo el criterio material –esto es, la naturaleza del delito cometido– puede ser conforme con el diseño constitucional de una jurisdicción penal militar de excepción. Esta interpretación fue adoptada por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0017-2003-AI/TC, en el cual se determinó que la justicia militar sólo puede intervenir en los casos en que el hecho delictivo afecte directamente los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.[22]

---

17 San Martín, César, and Fidel Mendoza. "La reforma de la justicia militar … Ob. Cit. p. 75
18 Ob. cit. p. 82.
19 Véase. Ob. Cit. pp. 82-85.
20 Soria Luján, Daniel. En: "Constitución Política Comentada." *Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica SA* (2005). pp. 840-846.
21 Idem.
22 Idem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

De otro lado, el Decreto Legislativo N.º 1186,[23] que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, establece que esta facultad debe ejercerse dentro de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme al artículo 7 del referido decreto legislativo y su reglamento respectivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-IN. Así, los niveles de uso de la fuerza se clasifican en:

- Resistencia pasiva
- Resistencia activa

Y los niveles de respuesta policial pueden incluir:

- Presencia policial, verbalización y control de contacto (niveles preventivos)
- Control físico, tácticas defensivas no letales y fuerza letal (niveles reactivos)[24]

El uso indebido de la fuerza, fuera de los parámetros normativos, genera responsabilidad administrativa, penal y civil, según el artículo 11 de la citada norma.[25] Además, se exige al efectivo policial que haya hecho uso de la fuerza, conforme

---

23 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de julio de 2016.

24 "**Artículo 7.- Niveles del uso de la fuerza**
7.1. Los niveles de cooperación, resistencia o agresividad del ciudadano a intervenir, son los siguientes:
a. Resistencia pasiva
1. Riesgo latente. Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial. 2. Cooperador. Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención. 3. No cooperador. No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.
b. Resistencia activa
1. Resistencia física. Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.
2. Agresión no letal. Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física 3. Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención. 7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:
a. Niveles Preventivos
1. Presencia policial. - Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional uniformado, equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.
2. Verbalización. - Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.
3. Control de Contacto. - Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos.
b. Niveles Reactivos
1. Control físico. - Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona
intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.
2. Tácticas defensivas no letales. - Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.
3. Fuerza letal. - Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas."

25 "11.1. Toda ocurrencia relacionada al uso de la fuerza o de arma de fuego se informa al comando policial.
11.2. Cuando al usar la fuerza se ocasionara lesiones o muerte, se dispone la investigación administrativa correspondiente y se da inmediata cuenta de los hechos a las autoridades competentes para los fines

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

al artículo 13, brindar asistencia médica, informar a los familiares de los afectados y presentar un informe a la unidad correspondiente.

4.2. Sobre la propuesta de modificación del artículo III, del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La propuesta legislativa plantea la incorporación de una disposición que prohíba expresamente la tramitación de procesos penales paralelos en la jurisdicción ordinaria y militar policial, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos. Esta modificación se presenta como un añadido al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.	**"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple** **[…]** **No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.** […]"

La modificación propuesta se fundamenta en el principio *ne bis in idem*, recogido de manera implícita en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 139, inciso 13, y desarrollado con amplitud por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Según lo establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, este principio presenta una doble dimensión: una vertiente material o sustantiva, que prohíbe imponer más de una sanción por el mismo hecho cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico; y una vertiente procesal, que impide la instauración de procedimientos paralelos con el mismo objeto, a fin

consiguientes. 11.3. Cuando se usen las armas de fuego, el personal de la Policía Nacional no puede alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de ésta era manifiestamente ilícita. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes.
11.4. Los superiores jerárquicos incurren en responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del uso ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adopten las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho uso o no denunciaron el hecho oportunamente.
11.5. El uso de la fuerza que contravenga el presente decreto legislativo genera responsabilidad administrativa disciplinaria, penal y civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle Punche y ganamos todos Perú

de evitar la duplicidad en la persecución penal y la vulneración de garantías fundamentales del debido proceso.

No obstante, debe resaltarse que la actual redacción del artículo III del Código Procesal Penal ya incorpora adecuadamente los alcances del principio *ne bis in idem*[26], tanto en su vertiente sustantiva como en su dimensión procesal.[27] Por ello, desde una perspectiva técnico-normativa, la propuesta legislativa podría interpretarse como una sobrerregulación innecesaria, pues el principio ya está suficientemente protegido en el marco jurídico vigente.

No obstante, al revisar la exposición de motivos del proyecto de ley, se advierte que la verdadera finalidad de la propuesta es establecer, de forma anticipada y automática, que los actos realizados por policías en el uso de su arma de reglamento en cumplimiento de sus funciones sean procesados exclusivamente en el Fuero Militar Policial. Esta intención trasciende el principio *ne bis in idem*, y busca en realidad restringir la competencia del Poder Judicial en estos supuestos.

Esta interpretación entra en contradicción directa con lo establecido por el Tribunal Constitucional, que en reiteradas sentencias ha limitado el ámbito de la jurisdicción penal militar únicamente a los delitos de función, entendidos como aquellos que:

- Son cometidos por un agente en situación de actividad.
- Se producen en el ejercicio de funciones específicas (acto de servicio).
- Afectan bienes jurídicos propios de la organización, existencia, operatividad o fines de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.

La jurisprudencia constitucional, como la desarrollada en el Exp. N.º 0017-2003-

---

[26] Que, en términos de Vargas, se entiende como la prohibición de que "nadie puede ser juzgado, o castigado, dos veces por el mismo hecho". En: Vargas, Nicolás. "Ne bis in idem y juicio de reenvío." *Buenos Aires: Didot* (2023). p. 27.

[27] Este contenido fue desarrollado y ampliado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N°. 2050-2002-AA/TC.[27] En el fundamento 19, el Tribunal Constitucional desarrolló la doble configuración (sustantiva y procesal) del principio *ne bis in idem:*
"a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(…)
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)". *En:* Cucho, Jorge Luis Melgar. "El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional." *Ius vocatio* 5.5 (2022): 71-95.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

AI/TC y el Exp. N.º 02284-2007-HC/TC, ha rechazado categóricamente el uso del criterio de fuero personal (ratione personae) como determinante exclusivo del delito de función. Es decir, la sola condición de militar o policía no basta para justificar la intervención del Fuero Militar Policial.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Castillo Petruzzi vs. Perú* y *Durand y Ugarte vs. Perú*, ha sostenido que la jurisdicción penal militar debe aplicarse de manera restrictiva, únicamente para preservar el orden y disciplina dentro de las Fuerzas Armadas y bajo condiciones específicas que no vulneren los derechos fundamentales, como el acceso al juez natural y la garantía de imparcialidad.

En atención a lo expuesto, consideramos que la propuesta legislativa resulta inviable por las razones antes expuestas.

De otro lado, el proyecto de ley plantea modificar el numeral 5, del artículo 26 del Código Procesal Penal, con la finalidad de incorporar en su contenido la prohibición de disponer que se sigan procesos paralelos en el ámbito ordinario y la militar policial, predeterminando que la Sala Penal de la Corte Suprema en dichas circunstancias debe preferir la justicia militar policial cuando se trate de delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, conforme se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar. (…)"	**Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema** Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (…) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; **no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

	bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. **(…)".**

Conforme se advierte del cuadro comparativo, la propuesta también pretende modificar el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, para imponer un criterio de preferencia a favor del Fuero Militar Policial en los casos de contienda de competencia, cuando se trate de actos cometidos por personal militar o policial en servicio.[28]

Tal modificación viola el principio de independencia judicial, tal como lo desarrolló el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC. En dicha sentencia, se estableció que la resolución de controversias sobre competencia entre jurisdicciones debe realizarse de manera autónoma, sin imposiciones legislativas que preestablezcan el sentido de la decisión judicial. De lo contrario, se compromete seriamente la independencia externa del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado.[29]

En ese sentido, considerando la dimensión externa del principio de independencia judicial, la propuesta legislativa resulta inviable.

Sobre la competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal

---

[28] La norma vigente otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva cuestiones de competencia entre la justicia ordinaria y la militar policial. No obstante, se pretende modificar la norma con el propósito de prestablecer el impedimento de apertura de procesos paralelos en la justicia ordinaria y militar policial. Asimismo, se preestablece que la Sala Penal debe preferir por la justicia militar cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

[29] Al respecto, debemos precisar que el Tribunal Constitucional, en el Exp. 00512-2013-PHC-TC, PASCO, Jesús Giles Alipazaga, en el fundamento 3.3.2, desarrollo las dos dimensiones de la independencia judicial: a) Independencia Externa; b) Independencia interna. El primero se refiere a que "la autoridad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido". Es decir, las decisiones de la autoridad judicial, sea cual fuere la especialidad "no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación, o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la Ley que sea acorde con esta". En ese sentido, no se puede preestablecer la decisión de la Sala Penal, atendiendo que la contienda de competencia es de suma importancia para resolver sobre la competencia de la justicia ordinaria y la justicia militar policial. Corresponde a la Sala Penal resolver con independencia e imparcialidad los casos de contienda de competencia en observancia de la Constitución Política, la normativa sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y los parámetros y criterios desarrollado por la jurisprudencia para determinar el delito de función. El segundo, implica que la autoridad judicial en el ejercicio de la función judicial no se sujete a "la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un recurso impugnatorio" o que no se sujete "a los intereses de los órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

También, se plantea modificar el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar con la finalidad de establecer por separado el marco del delito de función en los casos de los militares por un lado y de la policía por otro, conforme puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.	**"Artículo II.- Delito de función** **En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.** **En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos".**

Es importante señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, no tiene competencia ni especialidad para analizar la viabilidad sobre aspectos sustantivos del Derecho Penal Militar, por lo que su pronunciamiento respecto a la modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar resulta no vinculante. Sin embargo, al incidir indirectamente sobre los límites de competencia entre "jurisdicciones", esta secretaría técnica puede y debe pronunciarse sobre la coherencia del proyecto con la normativa procesal penal vigente.

En ese sentido, es preciso señalar que la intención de separar el delito de función en dos definiciones diferenciadas para militares y policías, tampoco resulta viable. Esta diferenciación no incorpora criterios materiales sustantivos para delimitar adecuadamente cuándo una conducta corresponde a un delito de función. En cambio, vuelve a adoptar criterios ampliamente cuestionados como el de ocasionalidad, lugar o fuero personal, que han sido expresamente descartados por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia internacional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Para determinar si una conducta constituye un delito de función deben aplicarse los tres criterios establecidos en el fundamento 9 del expediente N° 02284-2007-HC/TC CUSCO (*Cesar Raymundo Linares Torres*): (i) que el hecho sea cometido por un agente en situación de actividad; (ii) que la conducta se realice en ejercicio de funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y (iii) que afecte un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y fines de las instituciones castrenses, conforme a sus mandatos constitucionales y legales.

En este marco, la determinación de la competencia entre el fuero común y el militar debe considerar no solo estos criterios, sino también los parámetros normativos que regulan el uso de la fuerza. La propuesta legislativa resulta inconsistente con esta normativa, ya que omite estos parámetros y las responsabilidades asociadas al uso indebido de la fuerza, además de desatender las observaciones del Tribunal Constitucional y la doctrina en relación con criterios como *ratione personae*, *ratione loci*, ocasionalidad y el enfoque formalista.

Cabe reiterar que, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reafirmado que no basta la condición de militar o policía para definir un delito de función ni para excluir la competencia del Poder Judicial. El Tribunal señaló que "resulta insostenible que la sola condición de militar o policía que tiene el agente o víctima pueda definir el delito de función".

Por su parte, en el caso *Castillo Petruzzi y otros* (1999), la Corte IDH advirtió que la jurisdicción militar debe reservarse a faltas cometidas en funciones y bajo ciertas circunstancias. En el caso *Durand y Ugarte* (2000), concluyó que el uso desproporcionado de la fuerza por parte de militares excedió el marco de la función, por lo que debieron ser juzgados por la justicia ordinaria. Así, se reafirma que la jurisdicción militar solo puede operar cuando se protejan bienes jurídicos propios del orden castrense, conforme a los fines constitucionales de dichas instituciones.

Por los fundamentos antes expuestos, consideramos que la propuesta legal bajo análisis resulta inviable.

CONCLUSIÓN:

De la revisión integral del proyecto de ley bajo comentario, se tienen las siguientes conclusiones:

1: Sobre la propuesta de modificación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

- La propuesta de modificación que busca prohibir expresamente la tramitación de procesos penales paralelos en el fuero común y militar policial resulta técnicamente inviable por constituir una sobrerregulación innecesaria del principio *ne bis in idem*, el cual ya está adecuadamente reconocido tanto en la Constitución Política (artículo 139.13) como en el Código Procesal Penal vigente. Además, el propósito subyacente del proyecto —restringir anticipadamente la competencia del Poder Judicial en favor del Fuero Militar Policial cuando policías usan su arma reglamentaria— es incompatible con los límites constitucionales establecidos para la jurisdicción penal militar. Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0017-2003-AI/TC y 02284-2007-HC/TC), esta jurisdicción debe aplicarse únicamente a delitos de función, definidos por criterios estrictos que van más allá de la mera condición de militar o policía (*ratione personae*). La propuesta vulnera también estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, que exigen una interpretación restrictiva y excepcional del fuero penal militar.

2: Sobre la propuesta de modificación del numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal

- Esta propuesta legislativa resulta jurídicamente inviable porque vulnera el principio de independencia judicial, consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC). Pretender que la ley ordene a la Sala Penal de la Corte Suprema preferir el fuero militar policial ante delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional constituye una intromisión legislativa indebida en una función jurisdiccional, al imponer un criterio predeterminado de resolución de competencia. Esto compromete la autonomía del Poder Judicial y afecta su independencia externa frente a los otros poderes del Estado, lo que va en contra de las garantías del debido proceso y del principio del juez natural. Las controversias de competencia deben resolverse de manera casuística y conforme al análisis de los hechos concretos, no mediante disposiciones legales automáticas.

Sobre la propuesta de modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar

- La propuesta de establecer definiciones diferenciadas del delito de función para militares y policías también es técnicamente inviable, ya que carece de criterios materiales y sustantivos claros para delimitar qué conductas califican como delitos de función. En lugar de seguir los parámetros constitucionales fijados en el fundamento 9 del Exp. N.º 02284-2007-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

—como el acto de servicio, la afectación de bienes jurídicos castrenses, y la condición activa del agente—, la propuesta reincide en criterios como la ocasionalidad, el lugar de los hechos o la condición del autor (*ratione personae*). Este enfoque es incompatible con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte IDH (casos *Castillo Petruzzi* y *Durand y Ugarte*), que han reiterado que la jurisdicción penal militar no puede ampliarse con base en elementos formales, y debe aplicarse solo en casos excepcionales, para garantizar el orden interno de las instituciones armadas. Además, la iniciativa omite integrar normas y criterios sobre el uso de la fuerza, debilitando el control judicial sobre conductas que pueden vulnerar derechos fundamentales.

Por lo señalado, consideramos que el Proyecto de Ley es **NO VIABLE.**

Siendo todo cuanto debo informar, quedo de usted.

Atentamente,

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por HUACHACA SANCHEZ Dalmiro FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.06.06 16:26:14 -05'00'

DALMIRO HUACHACA SANCHEZ
Abogado integrante de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal

El suscrito hace suyo el Informe Nº 147-2025-ST/CEI-CPP, que contiene la opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 9187/2024-CR, "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito".

Lima, 06 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado por

PEÑARES FLORES Hugo Alejandro FAU 20131371617 hard

O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Date: 06/06/2025 16:44

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal

HPF/dhs

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ